



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

AUTO No. 056

(01 ABR 2022)

"Por el cual se decide una solicitud de revocatoria directa de los artículos 1 y 2 del Auto No. 02 del 17 de febrero del 2021, dentro del expediente SRF 460"

LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En ejercicio de las funciones asignadas por el Decreto 3570 del 27 de octubre de 2011 y las delegadas mediante Resolución No. 0053 del 24 de enero de 2012, la Resolución No. 1292 del 06 de diciembre de 2021 y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, mediante la **Resolución No. 2022 del 24 de octubre de 2018**, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos efectuó, a favor de la **UNIÓN TEMPORAL DISICO COMSA – G Y C**, con NIT. 900.920.368-7, la **sustracción definitiva de 2,425 hectáreas de la Reserva Forestal Central**, establecida por la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo del proyecto *"Suministro, instalación y puesta en marcha de los equipos electromecánicos del proyecto cruce de la cordillera central – Construcción línea de transmisión de media tensión (Sectores Tolima – Quindío)"*, ubicado en el municipio de Cajamarca (Tolima) y Calarcá y Salento (Quindío)

Que, como medida de **compensación por la sustracción definitiva**, mediante el artículo 3º de la Resolución No. 2022 del 2018 se ordenó a la **UNIÓN TEMPORAL DISICO COMSA G Y C** que, en un término máximo de seis (6) meses, contados a partir de su ejecutoria, presentara la propuesta de compensación por el área sustraída, en los términos establecidos en el artículo 8º de la Resolución No. 256 del 22 de febrero del 2018.

Que, además, mediante el artículo 4º de la Resolución No. 2022 del 2018 se ordenó a la Unión Temporal que informara al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con una antelación mínima de quince (15) días, el inicio de las actividades dentro de las áreas sustraídas.

Que, en el artículo 6º de la Resolución No. 2022 del 2018, se requirió a la **UNIÓN TEMPORAL DISICO COMSA G Y C** que solicitara ante la Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ- la sustracción del área identificada para las estructuras E47 y CCO Américas que se traslapan con el Distrito Regional de Manejo Integrado Cuenca Alta del Río Quindío Salento.

Que la Resolución No. 2022 del 2018 fue notificada por medio electrónico el 25 de octubre de 2018 y quedó ejecutoriada el 13 de noviembre 2018. En tal sentido, **el plazo para atender la obligación del artículo 3º expiró el 13 de mayo del 2019.**

147

"Por el cual se decide una solicitud de revocatoria directa de los artículos 1 y 2 del Auto No. 02 del 17 de febrero del 2021, dentro del expediente SRF 460"

Que, a través de radicado No. E1-2019-16178 del 9 de agosto de 2019, la UNIÓN TEMPORAL DISICO COMSA – G Y C, entregó a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos información asociada al plan de restauración en el marco de la sustracción definitiva de 2,425 hectáreas otorgada mediante Resolución No. 2022 del 24 de octubre de 2018.

Que, por medio del **Auto No. 595 del 23 de diciembre de 2019**, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, realizó un seguimiento a las obligaciones de la Resolución No. 2022 del 24 de octubre de 2018, donde:

- i) Mediante el **artículo 1°** declaró incumplimiento del artículo 3° de la Resolución No. 2022 del 2018.
- ii) Mediante el **artículo 2°**, conminó a la Unión Temporal a dar cumplimiento al artículo 3° de la Resolución No. 2022 del 2018, respecto a la propuesta de compensación por la sustracción efectuada a la Reserva Forestal Central.
- iii) Mediante el **artículo 3°**, se reiteró lo referente al artículo 4° de la Resolución No. 2022 del 2018, sobre el inicio de las actividades que motivaron la sustracción.
- iv) Mediante el **artículo 4°** requirió que, en 3 meses desde su ejecutoria, presentara información en el marco del artículo 6° de la resolución en comento, asociada a la sustracción de áreas del DRMI Cuenca Alta del Río Quindío Salento.

Que el Auto No. 595 del 23 de diciembre del 2019 fue notificado el 12 de marzo de 2021 y, al no proceder recursos en su contra, quedó en firme el 13 de marzo del 2020, con lo cual el plazo para atender el requerimiento respecto al cumplimiento del artículo 6° de la Resolución No. 2022 del 2018 **expiró el 13 de junio del 2020**.

Que, mediante el radicado No. 1-2020-8227 del 31 marzo de 2020, la UNIÓN TEMPORAL DISICO COMSA – G Y C, presentó a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, un derecho de petición en el marco las disposiciones del Auto No. 595 del 23 de diciembre de 2019, derivados del seguimiento de la Resolución No. 2022 del 24 de octubre de 2018, en donde señaló entre otras cosas que los radicados No. E1-2019-003001 del 6 de febrero de 2019, No. E1-2019-6488 del 8 de mayo de 2019, E1-2019-31368 del 11 octubre de 2020, no fueron evaluados en el auto de seguimiento y solicitó un plazo adicional para presentar la información considerando la emergencia sanitaria establecida mediante Decreto No. 457 del 24 de marzo de 2020 en ocasión al COVID 19.

Que, en consecuencia, el equipo técnico de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos elaboró el **Concepto Técnico No. 90 del 07 de octubre de 2020**, con fundamento en el cual se profirió el **Auto No. 002 del 17 de febrero del 2021**, en el que se determinó lo siguiente: i) declarar el incumplimiento de las obligaciones del artículo 2° del Auto No. 595 del 2019, derivados del seguimiento del artículo 3° de la Resolución No. 2022 del 2018; ii) requerir a la UNIÓN TEMPORAL DISICO COMSA G Y C para que, de manera inmediata, allegara el plan de compensación según el artículo 3° del Auto No. 595 del 2019 y el artículo 3° de la Resolución No. 2022 del 2018; iii) requerir a la UNIÓN TEMPORAL DISICO COMSA G Y C para que, dentro del mes siguiente a su ejecutoria, informara la fecha de inicio de las actividades que motivaron la sustracción; iv) requerir a la Unión Temporal para que, de manera inmediata, presentara las coordenadas del área sustraída del DRMI Cuenca Alta del Río Quindío por la Corporación Autónoma Regional del Quindío -CRQ-, en cumplimiento del artículo 4° del

"Por el cual se decide una solicitud de revocatoria directa de los artículos 1 y 2 del Auto No. 02 del 17 de febrero del 2021, dentro del expediente SRF 460"

Auto No. 595 del 2019, concordante con el artículo 6° de la Resolución No. 2022 del 2018.

Que el Auto No. 002 del 17 de febrero del 2021 fue notificado el 23 de febrero de 2021, mediante mensaje de datos enviado al correo electrónico: gerencia@disico.com.co y, al no proceder recursos en su contra por tratarse de un acto administrativo de ejecución, quedó ejecutoriado el 24 de febrero del 2021.

Que, mediante radicado No. **1-2021-08709 del 15 de marzo del 2021**, la UNIÓN TEMPORAL DISICO COMSA G Y C solicitó la revocatoria directa de los artículos 1° y 2° del Auto No. 002 del 2021.

II. COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS

Que la Constitución Política de Colombia establece en sus artículos 8, 79 y 80 que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, adicionalmente es deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar, entre otros fines, su conservación y restauración, así como proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que a través del artículo 1° de la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 111 de 1959, se establecieron con carácter de "*Zonas Forestales Protectoras*" y "*Bosques de Interés General*", las áreas de Reserva Forestal del Pacífico, **Central**, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de la Serranía de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonía, para el desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre.

Que el literal **b)** del artículo 1 de la Ley 2ª de 1959 dispuso:

"b) Zona de reserva forestal central, comprendida dentro de los siguientes limites generales: una zona de 15 kilómetros hacia el lado Oeste, otra 15 kilómetro otra, 15 kilómetros hacia el este del divorcio de aguas de la Cordillera Central, desde Cerro Bordoncillo, aproximadamente a 20 kilómetros al Este de Pasto, hasta el Cerro de los Prados al Norte de Sonsón"

Que conforme a los artículos 206 y 207 del Decreto Ley 2811 de 1974, se denomina área de Reserva Forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales, las cuales solo podrán destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando su recuperación y supervivencia.

Que el artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974 señala que:

"... Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva..."

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 2° de la Ley 99 de 1993, el Ministerio del Medio Ambiente, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y

Ant

"Por el cual se decide una solicitud de revocatoria directa de los artículos 1 y 2 del Auto No. 02 del 17 de febrero del 2021, dentro del expediente SRF 460"

aprovechamiento de los recursos naturales renovables y del medio ambiente de la Nación a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

Que el inciso segundo del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 estableció:

"... Las autoridades ambientales, en el marco de sus competencias, y con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales adoptados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, podrán declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal. En los casos en que proceda la sustracción de las áreas de reserva forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuestas en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda desarrollar en el área sustraída. Para el caso de sustracción temporal, las compensaciones se establecerán de acuerdo con el área afectada"

Que el numeral 14 del artículo 2º del Decreto Ley 3570 de 2011, le reiteró al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la función señalada en el numeral 18 del artículo 5º de la Ley 99 de 1993 de declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de la Reserva Forestal Nacionales.

III.PROCEDIMIENTO

Que la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, en su Título III. *"Procedimiento administrativo general"*, y su Capítulo IX *"Revocación directa de los actos administrativos"*, dispuso lo siguiente:

"ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona"

"ARTÍCULO 94. IMPROCEDENCIA. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial".

"ARTÍCULO 95. OPORTUNIDAD. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.

PARÁGRAFO. No obstante, en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad. La oferta de revocatoria señalará los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados.

Si el Juez encuentra que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, ordenará ponerla en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le señale para tal efecto, evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria".

"Por el cual se decide una solicitud de revocatoria directa de los artículos 1 y 2 del Auto No. 02 del 17 de febrero del 2021, dentro del expediente SRF 460"

"ARTÍCULO 96. EFECTOS. Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo".

IV. SUSTENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA PARCIAL

Que en el escrito de solicitud, la UNIÓN TEMPORAL DISICO COMSA G Y C argumentó su pedido de revocatoria directa del Auto No. 002 del 2021, así:

"6. En el auto cuyas resoluciones 1 y 2 se transcriben a continuación se indica que, la UTDCG incumplió con las obligaciones previstas en el auto No. 595 del 2019, y en esa medida la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos requirió la entrega inmediata del plan de compensación así:

"ARTICULO 1- DECLARAR EL INCUMPLIMIENTO de las obligaciones establecidas en el artículo 2º del Auto No. 595 de 2019, derivados del seguimiento del artículo 3º de la Resolución No. 2022 del 24 de octubre de 2018, por parte de la UNION TEMPORAL DISICO COMSA GYC, identificada con NIT 900.920.368-7.

ARTICULO 2- REQUERIR a la UNION TEMPORAL DISICO COMSA GYC, identificada con NIT 900.920.368-7, para que de MANERA INMEDIATA allegue el plan de compensación en concordancia con las obligaciones establecidas en el artículo 3º del Auto 595 de 2019, derivados del seguimiento del artículo 3º de la Resolución No. 2022 del 24 de octubre de 2018.

Parágrafo: Se advierte a la UNION TEMPORAL que las obligaciones por sustracción de la Reserva Forestal Central, establecidas en el expediente SRF-460, son particulares e independientes de cualquier otra, y que, por tal motivo, deben ser presentadas de forma individual, explícita y diferenciada para su evaluación ante la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, así hagan parte de procesos de compensación agrupadas".

7. Ahora bien, como se demostrará a lo largo del presente escrito, la Unión Temporal DISICO-COMSA-GYC sí presentó con suficiente anterioridad a la expedición del Auto 002 de 2021 la información objeto de requerimiento, siendo un deber de la entidad revisar el expediente administrativo de forma previa a emitir un acto (frente al que no caben recursos) en el que por demás y sin que ello obedezca a la realidad, se declaró un incumplimiento, y se conminó a la entrega de un plan que ya debería estar en proceso de evaluación y valoración por parte de la entidad.

8. Lo anterior en tanto que, la UTDCG sí entregó la información con la cual daba cumplimiento a sus obligaciones con destino al expediente SRF-460, específicamente la relacionada con el cumplimiento de los Artículos 1 y 2 con anterioridad a la expedición del Auto 002 de febrero 17 de 2021, a través de los comunicados UTDCG-7126 con radicado 38190 de noviembre 24 de 2020, y UTDCG-7407 de diciembre 28 de 2020, remitido al buzón de correspondencia mediante correo electrónico de la misma fecha, con radicado 00031 de enero 04 de 2021, con destino a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. La información contenida en dichos comunicados corresponde a los siguientes alcances y soportes de cumplimiento:

8.1 Solicitud de aprobación del predio El Edén, propuesto para adelantar la rehabilitación de 2,425 hectáreas en compensación por el área sustraída de la Reserva Forestal Central para la ejecución de infraestructura de apoyo al proyecto vial Cruce de la Cordillera Central (Línea de suministro eléctrico), autorizada por la Resolución 2022 de octubre 24 de 2018. (Ver anexo 1).

8.2 Se remite el plan de compensación, y solicita el pronunciamiento del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, necesario para dar continuidad a las acciones de compensación ordenadas por la Resolución 2022 de 2018. (Ver Anexo 2)

9. En el asunto de las anteriores comunicaciones no solamente se referenció el trámite, sino que se hizo expresa referencia al cumplimiento del Auto 595 de 2019 y a las obligaciones emanadas de la Resolución No. 2022 de 2018.

10. En consideración a lo anterior, y en vista que lo presentado cumple con los requisitos de forma y contenido solicitados, se requiere del pronunciamiento aprobatorio de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como

"Por el cual se decide una solicitud de revocatoria directa de los artículos 1 y 2 del Auto No. 02 del 17 de febrero del 2021, dentro del expediente SRF 460"

requisito de inicio de la medida ordenada, para evitar nuevas afectaciones a los tiempos de desarrollo de la compensación.

11. Como se desprende de lo hasta ahora expuesto, se genera a la UTDCG un agravio injustificado con la actuación de la entidad, en razón a que si bien se radicó la documentación en cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 2º del Auto No. 595 de 2019, derivados del seguimiento del artículo 3º de la Resolución No. 2022 del 24 de octubre de 2018, la entidad declaró lo contrario, es decir que se había incumplido

12. Ello no sólo puede generar implicaciones contractuales adversas para la UTDCG, en razón a que debe demostrar ante el INVIAS que ha sido diligente en la gestión ambiental a su cargo, sino que también retrasa de manera sustancial la implementación del plan de compensación propuesto, en razón a que, si bien éste fue entregado, con el Auto objeto de revocatoria queda en evidencia que no ha sido objeto de revisión y análisis por parte de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible". (Subrayado fuera del texto)"

V. CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Que, como se señaló en el acápite de antecedentes, la expedición del Auto No. 002 del 17 de febrero del 2021 tuvo como sustento el Concepto Técnico No. 90 del 07 de octubre del 2020.

Que el Concepto en mención obedeció a la información que hasta la fecha de su emisión había sido enviada a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos por parte de la UNIÓN TEMPORAL DISICO COMSA G Y C.

Que, si bien el acto administrativo fue preparado antes del recibo de las comunicaciones No. 38190 del 24 de noviembre del 2020 y 00031 del 04 de enero del 2021, su suscripción se produjo con posterioridad, sin tener en cuenta la información presentada por la UNIÓN TEMPORAL DISICO COMSA G Y C en los radicados citados.

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos pudo constatar que:

- Mediante el radicado No. 38190 del 24 de noviembre del 2020, la UTDCG propuso el predio "El Edén" para adelantar en él las medidas de compensación exigidas por la Resolución No. 2022 del 2018.
- Mediante el radicado No. 00031 del 04 de enero del 2021, la UTDCG allegó información complementaria sobre la propuesta del predio "El Edén".

Que, en consecuencia, le asiste razón a la UNIÓN TEMPORAL DISICO COMSA G Y C para solicitar la revocatoria directa del artículo 2º del Auto No. 002 del 17 de febrero del 2021, mediante el cual se requirió la presentación de información de cumplimiento del artículo 3º de la Resolución No. 2022 del 24 de octubre de 2018.

Que, en lo correspondiente al artículo 1º del Auto No. 002 del 17 de febrero del 2021, **no procede la revocatoria, sino su modificación**, pues si bien como se relató anteriormente, la UNIÓN TEMPORAL DISICO COMSA G Y C presentó información tendiente a dar cumplimiento al artículo 3º de la Resolución No. 2022 del 2018 mediante el radicado No. 38190 del 24 de noviembre del 2020, el plazo otorgado por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos expiró el 13 de mayo del 2019, por lo que transcurrieron 18 meses sin que la UTDCG atendiera dicha obligación. En

"Por el cual se decide una solicitud de revocatoria directa de los artículos 1 y 2 del Auto No. 02 del 17 de febrero del 2021, dentro del expediente SRF 460"

consecuencia, la declaratoria de incumplimiento se ajustará al periodo comprendido entre el 14 de mayo del 2019 y el 23 de noviembre del 2020.

Que el artículo 3° de la Ley 1437 del 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"* señala que todas las actuaciones administrativas deben desarrollarse con arreglo a los principios de responsabilidad, transparencia y eficacia, entre otros.

Que, en virtud del principio de responsabilidad, las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias por sus decisiones, omisiones o extralimitación de funciones, de acuerdo con la Constitución, las leyes y los reglamentos. En consecuencia, reconociendo que el Auto No. 002 fue firmado y numerado el 17 de febrero del 2021, con posterioridad a la presentación de información por parte de la UNIÓN TEMPORAL DISICO COMSA G Y C, que por tal motivo no fue tenida en cuenta en las determinaciones adoptadas, se procederá a la modificación del artículo 1° y a la revocatoria del artículo 2° del Auto No. 002 del 2021, en los términos previamente mencionados.

Que, en consonancia con el principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

Que, en congruencia con el principio de eficacia, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos subsanará las inconsistencias presentadas en la valoración de la información que ha aportado la UNIÓN TEMPORAL DISICO COMSA G Y C, en lo referente al cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 2022 del 2018.

Que es menester aclarar que este acto administrativo sólo versa sobre la solicitud de revocatoria directa parcial del Auto No. 002 del 2021, y no se emiten pronunciamientos sobre la calidad ni suficiencia de la información presentada, ya que el seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 2022 del 2018 se realizará, con fundamento en un Concepto Técnico, mediante un acto administrativo independiente.

Que mediante la Resolución No. 53 del 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible delegó en la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de suscribir los actos administrativos relacionados con las solicitudes de sustracción de áreas de Reservas Forestales de orden Nacional.

Que a través de la Resolución No. 1292 del 06 de diciembre de 2021 *"Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario"* el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible nombró con carácter ordinario a la señora **ADRIANA LUCÍA SANTA MÉNDEZ** en el empleo de Director Técnico, código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques y Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO 1. MODIFICAR el artículo 1° del Auto No. 002 del 17 de febrero del 2021, cuyo texto será el siguiente:

AM

"Por el cual se decide una solicitud de revocatoria directa de los artículos 1 y 2 del Auto No. 02 del 17 de febrero del 2021, dentro del expediente SRF 460"

"ARTÍCULO 1.- REITERAR LA DECLARATORIA DE INCUMPLIMIENTO de las obligaciones establecidas en el artículo 3° de la Resolución No. 2022 del 24 de octubre del 2018, por parte de la **UNIÓN TEMPORAL DISICO COMSA GYC**, identificada con NIT 900.920.368-7, en el periodo comprendido entre el 14 de mayo del 2019 y el 23 de noviembre del 2020".

ARTÍCULO 2. REVOCAR el artículo 2° del Auto No. 002 del 17 de febrero del 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 3. NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la **UNIÓN TEMPORAL DISICO COMSA GYC**, identificada con NIT 900.920.368-7, o a su apoderado o a la persona que autorice de conformidad con lo establecido por los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

De acuerdo con la información que obra en el expediente, las direcciones físicas de la unión temporal son Calle 15 Norte No. 10 – 96 en Armenia (Quindío) y Carrera 49 A No. 91 – 85 en el barrio la Castellana de la ciudad de Bogotá D.C., y la electrónica gerenciatunel@disico.com.co

ARTÍCULO 4. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 del *Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*, contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 01 ABR 2022


ADRIANA LUCÍA SANTA MÉNDEZ

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó: Lizeth Burbano Guevara / Abogada contratista DBBSE
Revisó: Karol Katherine Betancourt Cruz / Abogada contratista DBBSE
Jairo Mauricio Beltrán Ballén / Abogado contratista DBBSE 
Claudia Yamile Suárez Poblador / Contratista DBBSE 
Auto: "Por el cual se decide una solicitud de revocatoria directa del Auto No. 02 del 17 de febrero del 2021, de del expediente SRF 460"
Expediente: SRF 460
Solicitante: UNIÓN TEMPORAL DISICO COMSA – G Y C